

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 501

Radicación : 76111-33-33-001-2014-00379-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : NIDIA MARTINEZ APONTE
Demandado : COLPENSIONES

Guadalajara de Buga (V), 30 de noviembre de 2020

Dentro del presente asunto en ejercicio la facultad oficiosa de decretar pruebas, mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se ordenó el recaudo de prueba documental, procediéndose a librar la respectiva comunicación al Gerente del Hospital del Rosario ESE de Ginebra (V), en su calidad de empleador de la demandante, sin que se haya obtenido respuesta alguna de su parte. Omisión que daría pie a su requerimiento, sin embargo, se advierte que la relación de pagos solicitada, no es necesaria para dar solución al problema jurídico planteado dentro del presente asunto, el cual se suscita a verificar si la administradora del régimen pensional, dio aplicación a la normativa pertinente, tornándose innecesario persistir en su recaudo, debiéndose prescindir de ella.

De otra parte, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 del CPACA, el Despacho efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que se encuentra a Despacho para Sentencia, luego de que las partes alegaron de conclusión en forma oral, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2017, por la Juez ALBA RUTH ZABALA CARDONA. Por lo tanto, y para efectos de no incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del Artículo 133 CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión...”*; se torna necesario hacer uso de la opción contemplada en el inciso final del Artículo 181 del CPACA, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos. Por lo cual se,

DISPONE:

1.- **PRESCINDIR** de la prueba de oficio decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sus alegatos de conclusión. Se les indica que una vez agotado dicho término, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

3.- **DEJAR** constancia de la salida del presente expediente del Despacho.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. ____

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00032-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante : MELISSA CASTRO ROJAS
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA (V)

Guadalajara de Buga (V), _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente asunto, se somete a control de legalidad el acto de carácter general contenido en el Acuerdo No. 053 del 30 de abril de 2010, por medio del cual se modifica la vocación urbanística de un predio en el perímetro urbano zona occidental del municipio de Guadalajara de Buga y se dictan otras disposiciones, por causales relativas a su expedición, por lo que al desarrollarse el concepto de la violación, se señalan los ordenamientos legales consideradas como infringidas, y se explica el sentido y el alcance de la violación, la cual gira entorno al trámite impartido para el proceso de expedición del acto demandado.

Lo cual conlleva a considerar que la prueba pericial solicitada por la parte demandante, no es necesaria para dar solución al problema jurídico planteado dentro del presente asunto, el cual se suscita a verificar si el Concejo del Municipio de Buga, incurrió en las causales de ilegalidad que se le atribuyen, al no dar aplicación a la normativa pertinente, tornándose innecesario ordenar su recaudo, debiéndose prescindir de ella.

Atendiendo lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 13 establece que cuando no haya pruebas por practicar se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se procederá en tal sentido.

Finalmente, en lo que respecta a la oportunidad de presentación de la demanda, al momento de admitirse la misma, se estableció que el presente asunto “... *no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la parte demandante puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 1 del artículo 164 ibídem.*”

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **DICTAR** sentencia anticipada de que trata el Numeral 1° del Artículo 13 del DL 806 de 2020.
- 2.- **ORDENAR** que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sus alegatos de conclusión.
- 3.- **SIN LUGAR** a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas.

NOTIFIQUESE

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d260537841447eb054f8ad6d8abd18a9b1e45e7a006aafbc08e027beba72ade0

Documento generado en 30/11/2020 05:28:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**